

Voces: RESPONSABILIDAD CIVIL ~ SOFTWARE ~ INFORMATICA ~ FACTOR DE ATRIBUCION DE RESPONSABILIDAD ~ INDEMNIZACION ~ DAÑOS Y PERJUICIOS ~ PROPIEDAD INTELECTUAL ~ DERECHOS DE AUTOR

Título: Responsabilidad civil por uso ilícito de software

Autor: Sánchez Herrero, Andrés

Publicado en: LLLitoral 2009 (junio), 01/01/2009, 489

Fallo comentado: [Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, sala III \(CCivComRosario\)\(SalaIII\) CCiv. y Com., Rosario, sala III ~ 2008/06/03 ~ Barrea, Osvaldo Rubén c. Bco. de Santa Fe S.A. y otro](#)

SUMARIO: I. El caso. - II. Las claves del caso. - III. La originalidad. - IV. Titularidad de las creaciones laborales. - V. Protección de la obra no registrada. - VI. El factor de atribución. - VII. Daño resarcible. - VIII. Cinco conclusiones y una reflexión final.

I. El caso

El fallo comentado se refiere a un conflicto por uso no autorizado de software. El actor afirma ser titular de la propiedad intelectual sobre un programa de computación, y reclama el resarcimiento de los daños y perjuicios por su uso ilícito. A tal efecto, demanda el pago de novecientos mil pesos al Banco de Santa Fe S.A.P.E.M. y al Nuevo Banco de Santa Fe S.A.

De acuerdo con los hechos aceptados por el tribunal, el actor fue empleado del Banco de Santa Fe desde 1977 hasta 1997. En el curso de la relación laboral, desarrolló un programa de computación, que fue utilizado en la oficina en la que desempeñaba sus funciones (la Sección Procesamiento de Datos), facilitando la ejecución de las tareas. Con todo, el actor no había sido contratado para desarrollar el programa de computación, ni se desempeñó en el área informática del Banco. Creó el programa en su tiempo libre, es decir, fuera del horario de trabajo.

Al finalizar el vínculo laboral, el actor retiró su autorización para el uso del programa de computación. Sin embargo, el software continuó siendo utilizado por el Banco de Santa Fe y, más tarde, por el adquirente del fondo de comercio, el Nuevo Banco de Santa Fe S.A., al menos hasta el 21 de diciembre de 1999.

Tras las negativas de estilo de los hechos invocados por el actor, las demandadas oponen los siguientes argumentos:

- El programa de computación objeto del litigio no es una obra protegible en los términos de la ley 11.723, porque carece de originalidad.

- El actor no es titular del derecho de autor, ya que desarrolló el programa como empleado del Banco de Santa Fe, correspondiéndole a este último la titularidad. Derecho que, con la enajenación del fondo de comercio, fue transferido al Nuevo Banco de Santa Fe.

- La obra no fue registrada, por lo que no se puede reclamar resarcimiento alguno por su uso, aunque no esté autorizado.

- No hubo culpa del Nuevo Banco de Santa Fe, ya que, hasta que se ejecutaron las medidas de aseguramiento de prueba, desconocía la instalación del programa en sus computadoras, fecha a partir de la cual dejó de utilizar el software.

- El actor no sufrió daños.

El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda y condenó a las codemandadas a pagar la suma de once mil seiscientos pesos, más intereses. Las partes apelaron, pero el fallo fue confirmado por la Cámara.

II. Las claves del conflicto

El caso es interesante, ya que su resolución exige tomar postura frente a varios de los temas centrales del régimen del derecho de autor:

- ¿Qué creaciones son obras protegibles por la ley 11.723? Para ser tuteladas, las obras deben ser originales, pero, ¿qué significa, en este contexto, la originalidad?

- ¿A quién le corresponde la titularidad de una obra creada o desarrollada estando vigente una relación laboral?

- ¿Tiene derecho a ser resarcido el creador de una obra que no ha sido registrada, si se la utiliza sin su autorización?

- La responsabilidad por infracción al derecho de autor, ¿es subjetiva u objetiva?

- ¿Cuál es el daño resarcible por infracción a la ley de propiedad intelectual? En particular, ¿con qué criterio se valúa y cuantifica el lucro cesante?

Veamos qué argumentaron las partes sobre cada uno de estos puntos, y cómo los resolvió el tribunal.

III. La originalidad

Los demandados alegan que el programa de computación desarrollado por el actor carecía de originalidad, por lo no podía ser objeto de un derecho de autor. En consecuencia, afirman que no hubo ilicitud, ya que no se puede infringir un derecho inexistente. Destacan, en este sentido, la "escasa entidad y simpleza" del programa, y que "cualquier persona con mínimos conocimientos de computación podría haberlo desarrollado dedicándole menos de diez horas a su confección".

El argumento no es aceptado por el tribunal, que considera, sobre la base de la pericia efectuada, que el programa era una obra original, tanto en su composición como en su expresión, y, por ende, tutelada por la ley 11.723. Se destaca, en este sentido, que la obra no era una copia o imitación de un programa anterior.

Naturalmente, es una cuestión de hecho determinar si una obra es original. Por lo tanto, nos limitaremos a reflexionar sobre cuál es el criterio conforme al cual debe evaluarse este requisito.

¿Cuándo una obra es original, de acuerdo con el régimen del derecho de autor? En términos positivos, lo es cuando expresa lo propio del autor, reflejando su impronta personal, por lo es diferente de las demás creaciones (1). En términos negativos: para ser original, la obra no debe ser una copia o imitación de una obra preexistente (2).

Por cierto, no se requiere una originalidad absoluta (3). No es necesario que el autor "saque algo de la nada" (4). Por lo tanto, ya hay originalidad si se combinan en forma novedosa elementos preexistentes (5). Tampoco se requiere que la inspiración del autor esté libre de toda influencia ajena (6).

Por otro lado, la configuración de este requisito varía según cada clase de obra, teniendo en consideración sus circunstancias (7). No es la misma la originalidad que cabe requerir, por ejemplo, en una composición musical que en un manual de Contratos. En el caso, se trataba de un programa de computación. Y justamente con relación a este tipo de obras, la doctrina ha destacado que la originalidad reviste una fisonomía particular. No se trata, como en la mayoría de las obras tuteladas por el derecho de autor, de aplicar criterios estéticos, ya que el software es obra utilitaria, lo que la determina y condiciona (8). Como se ha destacado, "... se rebaja considerablemente el nivel de originalidad jurídicamente exigible a los programas como obras protegidas, estableciéndose un parámetro verdaderamente generoso. Lo cual se corresponde con la realidad tecnológica en la materia, donde el nivel de originalidad suele ser bastante bajo. Los programas... son muy parecidos unos a otros y evolucionan a base de mejoras, más que sobre creaciones verdaderamente originales" (9). En consecuencia, se concluye "... si un programa es fruto del esfuerzo intelectual de su autor, por trivial, simple o banal que sea, podrá recibir protección por la propiedad intelectual. Da igual su valor, mérito o destino... no se requiere una especial altura creativa..." (10).

En función de lo expuesto, da la impresión que el criterio utilizado por el tribunal es el correcto (al margen de si fue correctamente aplicado, cuestión de hecho que, es claro, escapa a este comentario). En particular, si tomamos en consideración que, al menos de lo que surge del fallo, los demandados no invocan un programa preexistente respecto del cual la obra del actor haya sido una mera copia o modificación cosmética.

IV. Titularidad de las creaciones laborales

En la causa no se discute la autoría del programa: está claro que su creador es el actor. La controversia gira, en cambio, en torno a la titularidad de la obra. Son dos conceptos que no deben confundirse. Autor es la persona física que crea la obra (11). El titular, en cambio, es el sujeto activo del derecho de autor, quien goza del derecho de exclusión previsto en la ley 11.723. Estas dos calidades pueden o no coincidir. Por ejemplo: en vida, Jorge Luis Borges era el autor de su obra y el titular de los derechos; tras su fallecimiento, la titularidad se transmitió a María Kodama, pero no la autoría. Normalmente, el autor de la obra es, además, el titular del derecho intelectual (12). Pero, como hemos visto, por diversas circunstancias, estas dos calidades pueden desacoplarse: sucesión mortis causa, transmisión contractual, etc. En el caso, los demandados invocan el artículo 4º, inciso d), de la ley 11.723 para negarle al actor la titularidad del derecho. Veamos qué dispone esta norma, y cómo se aplica al caso.

Conforme al artículo referido, "[s]on titulares del derecho de propiedad intelectual:... d) Las personas físicas o jurídicas cuyos dependientes contratados para elaborar un programa de computación hubiesen producido un programa de computación en el desempeño de sus funciones laborales, salvo estipulación en contrario". Se contempla, así, un acotado régimen de creaciones laborales. La ley 11.723 carece de una norma que regule, en forma general, la suerte de las obras creadas en el marco de una relación laboral. El artículo 4º sólo se refiere a los programas de computación, a diferencia de lo que establecen las normas que regulan otros derechos intelectuales, donde se contempla un régimen general de atribución de la titularidad de las creaciones laborales. Tal lo que ocurre, por ejemplo, con las patentes (13) y los modelos industriales (14).

Salvo pacto en contrario, entonces, el empleador es titular del derecho sobre los programas de computación producidos por sus dependientes en el desempeño de sus funciones laborales. Pero lo que se cede es la titularidad del derecho intelectual, no la autoría de la obra (que siempre corresponde a su creador). Veamos cuáles son los requisitos que establece para la norma, para luego verificar si es correcta, en este punto, la decisión comentada.

En primer lugar, debe existir una relación laboral, y el empleado debe haber sido contratado para crear o

desarrollar el programa. Segundo: el dependiente debe ser el creador del programa (no basta, por lo tanto, una mera colaboración técnica) (15). Tercero: el programa debe haber sido creado en ejercicio de las funciones laborales (no, por ejemplo, en el tiempo libre del empleado). Cuarto y último requisito: la obra debe ser un programa de computación (literalmente, al menos, no están comprendidas los demás tipos de obras).

El tribunal entiende que no se cumplían todos los requisitos, ya que el actor, si bien era empleado del Banco de Santa Fe cuando creó el programa, no había sido contratado a tal efecto. Además, lo habría creado en su tiempo libre, fuera del trabajo. La decisión judicial es, en consecuencia, correcta. Más complejo hubiese sido si, a pesar de no haber sido contratado para crear el programa, el empleado lo hubiese desarrollado durante su jornada laboral, valiéndose de medios aportados por el empleador. Pero, según los hechos que se tuvieron por probados en la causa, no fue éste el caso.

En lo que respecta a la prueba, el tribunal aplica el criterio correcto (basándose en testimoniales y en que las iniciales del actor estaban puestas en el programa), presumiendo que es autor aquel a quien se atribuye públicamente y en la forma usual tal calidad (16). La presunción es *iuris tantum*, y los demandados no la alteraron, mediante prueba en contrario, por lo que se considera que el actor era autor y titular de la obra.

V. Protección de la obra no registrada

La defensa también argumenta que, al no estar registrado el programa, su uso no autorizado no era ilícito. Al respecto, dispone el artículo 63 de la ley 11.723: "La falta de inscripción trae como consecuencia la suspensión del derecho del autor hasta el momento en que la efectúa, recuperándose dichos derechos en el acto mismo de la inscripción, por el término y condiciones que corresponda, sin perjuicio de la validez de las reproducciones, ediciones, ejecuciones y toda otra publicación hecha durante el tiempo en que la obra no estuvo inscrita". La norma suspende el derecho de autor hasta que la obra es inscrita en el registro correspondiente. Sin embargo, el tribunal rechaza el argumento, y considera que el uso no autorizado del software fue ilícito.

Para comprender mejor el tema, conviene ponerlo en perspectiva. La tendencia mundial es que el autor adquiere el derecho intelectual sobre su obra mediante su simple creación (a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, con las patentes, que requieren la tramitación de un procedimiento, que incluye un examen de patentabilidad, que, de ser exitoso, culmina con el acto administrativo por el cual se concede el derecho). Tal lo que dispone, por ejemplo, el Convenio de Berna, ya desde su revisión de 1908. Pero si bien nuestro país ha aprobado el Convenio, éste sólo resulta aplicable a las obras extranjeras. Para las nacionales, como es el caso del software objeto del pleito comentado, se aplica la ley 11.723.

Esta ley distingue dos supuestos. Si la obra es publicada, se le aplica el artículo 63, que hemos transcrito. En este caso, el registro es un requisito para el ejercicio pleno del derecho de autor. Su omisión implica la suspensión de las facultades patrimoniales del titular del derecho (17). Por lo tanto, mientras no se efectúe el registro, la obra es libremente explotable, sin necesidad de autorización ni pago alguno (18). La constitucionalidad de esta norma ha sido seriamente cuestionada, argumentando que implica una clara discriminación para las obras nacionales (19). Mientras el derecho sobre la obra extranjera se adquiere con su simple creación, para la nacional es necesario que se efectúe el registro (al menos, para su ejercicio pleno).

Distinto es el caso para las obras inéditas, respecto de las cuales el derecho de autor y su pleno ejercicio se adquieren con la creación. Si bien el artículo 62 de la ley 11.723 regula el depósito de este tipo de obras, sólo tiene carácter voluntario, y su omisión no afecta la plenitud del derecho del autor (20).

El tribunal entiende que el programa de computación, si bien no estaba registrado, era una obra inédita, por lo que en nada lo afectaba la omisión de registro. ¿Es correcta esta calificación? Esto depende de qué se entiende por "obra publicada" (el concepto de obra inédita es puramente negativo: es la obra no publicada). Partiendo de la definición prevista en el artículo 3.3 del Convenio de Berna, podemos definirla como aquella obra que ha sido editada con el consentimiento del autor, por cualquier medio, en la medida que la cantidad de ejemplares puesta a disposición del público satisfaga razonablemente sus necesidades. Necesidades que, agreguemos, se estiman de acuerdo con la naturaleza de la obra. Si se acepta esta definición, entonces el programa de computación sobre el que versa el pleito era una obra inédita. No se puso a disposición del público en general, mediante la edición de una cantidad de ejemplares suficiente. El actor comunicó su obra a funcionarios y empleados del banco, en su oportunidad, pero no la editó, poniéndola al alcance del público.

Por lo tanto, la calificación realizada por el tribunal es correcta. La obra era inédita, y su uso no autorizado constituyó un ilícito, aun cuando el autor no efectuó depósito o registro alguno.

VI. El factor de atribución

Entre sus defensas, el Nuevo Banco de Santa Fe alega que no había actuado con dolo ni culpa, manifestando que, hasta que se llevaron a cabo las medidas de aseguramiento de prueba, desconocía que el programa estuviera instalado en sus computadoras y que, a partir de entonces, dejó de utilizarlo y lo desinstaló.

El tribunal desecha esta defensa, lo que es correcto. El usuario de un programa es responsable por su uso ilícito. Alguien lo instaló en la computadora del banco. Y alguien lo utilizó, durante años. Por lo tanto, o hubo dolo (si el uso no autorizado fue deliberado) o hubo culpa (lo menos que se puede requerir a una empresa de

esta envergadura es que compruebe que el software que utiliza cuenta con las licencias correspondientes).

En todo caso, queda claro que la imputabilidad por infracción a la propiedad intelectual es subjetiva. Sin dolo o culpa del agente, no hay responsabilidad civil. Lo que no quita, por cierto, que por el solo hecho del uso no autorizado de la obra pueda inferirse, en función de las circunstancias del caso, que ha mediado, al menos, culpa del agente (21).

VII. Daño resarcible

El tribunal hace lugar a la responsabilidad civil de los demandados, pero reduce sustancialmente el monto del resarcimiento reclamado por el actor.

El rubro principal de la indemnización es el lucro cesante. A los efectos de su determinación, el tribunal toma como criterio la mejor remuneración que el actor hubiera podido percibir por licenciar el uso de su programa. El demandante apela, agravándose de que no se tuvieron en cuenta los beneficios económicos que la utilización del programa deparó al banco.

La ley 11.723 carece de normas que regulen los daños resarcibles por infracción al derecho de autor. De acuerdo con el artículo 12 de la ley 11.723, "[l]a propiedad intelectual se regirá por las disposiciones del derecho común, bajo las condiciones y limitaciones establecidas en la presente ley". Ante la ausencia de una normativa específica, y teniendo en cuenta la norma transcrita, son aplicables a las infracciones a la propiedad intelectual las normas generales de la responsabilidad civil (22).

Por lo general, es difícil la prueba del daño derivado de este tipo de ilícitos. Esta circunstancia explica que, usualmente, se tenga por producido el daño con la mera violación al derecho (23).

No menos compleja es la valoración y cuantificación del daño resarcible. Al respecto, el artículo 45 del ADPIC dispone que "[l]as autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar al infractor que pague al titular del derecho un resarcimiento adecuado para compensar el daño que éste haya sufrido debido a una infracción de su derecho de propiedad intelectual, causada por un infractor que, sabiéndolo o teniendo motivos razonables para saberlo, haya desarrollado una actividad infractora". La norma se limita a señalar que el resarcimiento debe ser "adecuado". Pero la determinación de cuándo un resarcimiento satisface este requisito queda librada a los países miembros (24). La cuestión debe resolverse, entonces, de acuerdo con las reglas generales de la responsabilidad civil.

En concreto, ¿cuál es el resarcimiento que debe pagar el infractor de la propiedad intelectual, en concepto de lucro cesante? En principio, le corresponde al titular del derecho todo el beneficio que hubiese obtenido si no se hubiese cometido el ilícito, o lo que hubiera percibido si autorizaba la explotación de la obra (25). Cualquiera sea el parámetro que se escoja, la cuantificación sigue siendo compleja. En general, se considera que es más sencillo determinar el valor de la licencia de autorización no abonada (26). Con todo, este criterio puede resultar accesible cuando la licencia de la obra ilícitamente utilizada tiene un valor de mercado -v.g., la licencia del Windows- pero no lo es tanto en caso contrario (como ocurría con el software objeto del litigio). Como sea, el tribunal se inclinó por este criterio, solución que cuenta con un sólido sustento en la ley, la jurisprudencia y la doctrina.

¿Le asiste razón al actor, al agravarse de que no se tuvo en cuenta el beneficio obtenido por los infractores mediante el uso del software? En un plano estrictamente positivo, no. En nuestro derecho, la regla es que se indemniza el valor del perjuicio sufrido por la víctima, no el del beneficio obtenido por el agente que actuó en forma ilícita. El daño sufrido por la víctima es el límite del resarcimiento. En consecuencia, la decisión del tribunal es correcta.

VIII. Cinco conclusiones y una reflexión final

De lo expuesto surgen las siguientes conclusiones:

- Si bien sólo gozan de la protección de la ley 11.723 las obras originales, la originalidad que cabe requerir es relativa. En particular, en el caso del software, habida cuenta de las características de la industria informática y sus modalidades de innovación, de corte más incremental que discontinuo.

- La titularidad originaria de una obra corresponde a su creador. Por excepción, en el caso del software, su titularidad le corresponde al empleador del autor, en la medida que se lo haya contratado para desarrollarlo. Pero si el empleado no fue contratado a tal efecto, el titular del derecho es el autor, no el empleador.

- En el caso de la obra inédita, su omisión de registro o depósito no afecta el derecho del titular. Su uso no autorizado constituye un ilícito, que debe ser resarcido.

- La responsabilidad por infracción a la propiedad intelectual es subjetiva. El infractor sólo responde si obró con culpa o dolo (al margen de que la prueba de la culpa pueda surgir del mero hecho de la infracción).

- De acuerdo con el derecho vigente, un parámetro aceptable para cuantificar el lucro cesante por una infracción al derecho de autor es estimar cuánto se hubiese pagado por la licencia de la obra.

Los infractores fueron condenados a resarcir al titular del derecho el precio que hubiesen debido pagar por

una licencia en regla (más una suma mínima, en concepto de daño moral). La decisión es, de acuerdo con el derecho vigente, correcta. Pero, ¿es eficaz? ¿Cuál es el mensaje que se transmite a los usuarios de software? Desde un planteo puramente económico, es claro: que conviene infringir. Si al infractor no lo descubren y castigan, puede utilizar la obra gratis. En el raro caso de que sí sea sancionado, sólo deberá indemnizar lo que, aún actuando lícitamente, hubiese debido pagar: las regalías por la licencia del programa.

El derecho no es sólo un sistema de incentivos y desincentivos del comportamiento, pero, en parte, lo es. A la hora de diseñarlo y aplicarlo, debe tenerse en cuenta cómo influirá en la sociedad. El caso comentado pone en evidencia una falla del sistema. No del tribunal, por cierto, que aplicó el derecho vigente, con sólido respaldo en la doctrina y la jurisprudencia. El problema se encuentra en un nivel superior, en la ley. Limitar el resarcimiento al daño sufrido por la víctima es, en general, un criterio correcto. Sin embargo, hay ámbitos en los que el legislador debiera contemplar excepciones a este principio, como medio para desincentivar el ilícito. La propiedad intelectual es uno de ellos.

(1) NÚÑEZ, Javier F., *Derechos Intelectuales. Ley 11.723 y su reglamentación. Comentada y anotada. Normativa complementaria*, Buenos Aires, LexisNexis, 2004, p. 18; EMERY, Miguel A., *Propiedad intelectual. Ley 11.723 comentada, anotada y concordada con los tratados internacionales*, 3ª reimpresión (1ª ed., 1999), Buenos Aires, Astrea, 2005, p. 18; VILLALBA, Carlos A., LIPSZYC, Delia, *El Derecho de Autor en la Argentina*, primera reimpresión, Buenos Aires, La Ley, 2001-28; RODRIGUEZ TAPIA, J. Miguel, BONDIA ROMAN, Fernando, *Comentarios a la ley de propiedad intelectual*, Madrid, Civitas, 1997, p. 55; LIPSZYC, Delia, *Derecho de autor y derechos conexos*, reimpresión inalterada, Buenos Aires, Ediciones UNESCO/CERLALC/ZAVALIA, 2005, p. 65.

(2) EMERY, Miguel A., op. cit., p. 18; VILLALBA, Carlos A., LIPSZYC, Delia, *El Derecho de Autor en la Argentina...*, p. 30.

(3) NÚÑEZ, Javier F., op. cit., ps. 18-19; BUGALLO MONTAÑO, Beatriz, *Propiedad intelectual*, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 2006, p. 592.

(4) BUGALLO MONTAÑO, Beatriz, op. cit., p. 592; VILLALBA, Carlos A., LIPSZYC, Delia, *El Derecho de Autor en la Argentina...*, p. 29.

(5) BUGALLO MONTAÑO, Beatriz, op. cit., p. 592; NÚÑEZ, Javier F., op. cit., p. 19; EMERY, Miguel A., op. cit., p. 19; VILLALBA, Carlos A., LIPSZYC, Delia, *El Derecho de Autor en la Argentina...*, p. 29.

(6) VILLALBA, Carlos A., LIPSZYC, Delia, *El Derecho de Autor en la Argentina...*, p. 30.

(7) BUGALLO MONTAÑO, Beatriz, op. cit., p. 603; VILLALBA, Carlos A., LIPSZYC, Delia, *El Derecho de Autor en la Argentina...*, p. 29.

(8) BUGALLO MONTAÑO, Beatriz, op. cit., p. 653.

(9) RODRIGUEZ TAPIA, J. Miguel, BONDIA ROMAN, Fernando, op. cit., p. 352.

(10) *Ibid.*, p. 353.

(11) VILLALBA, Carlos A., LIPSZYC, Delia, *El Derecho de Autor en la Argentina...*, p. 53; BUGALLO MONTAÑO, Beatriz, op. cit., p. 658; LIPSZYC, Delia, *Derecho de autor y derechos conexos...*, p. 123; RODRIGUEZ TAPIA, J. Miguel, BONDIA ROMAN, Fernando, op. cit., p. 36. *Contra*: EMERY, Miguel A., op. cit., p. 86, para quien puede ser una persona física o jurídica.

(12) En este sentido, establece el artículo 4º de la ley 11.723 que "[s]on titulares del derecho de propiedad intelectual: a) El autor de la obra...".

(13) Ley 24.481, artículo 10.

(14) Decreto-ley 4776/63, artículo 1º.

(15) NÚÑEZ, Javier F., op. cit., p. 33.

(16) En este sentido: VILLALBA, Carlos A., LIPSZYC, Delia, *El Derecho de Autor en la Argentina...*, p. 64. Aunque no es directamente aplicable al caso, el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas dispone, en su artículo 15.1, que "[p]ara que los autores de las obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio sean, salvo prueba en contrario, considerados como tales y admitidos, en consecuencia, ante los tribunales de los países de la Unión para demandar a los defraudadores, bastará que su nombre aparezca estampado en la obra en la forma usual". El tratado, con todo, sólo es aplicable a las obras extranjeras.

(17) EMERY, Miguel A., op. cit., p. 259; VILLALBA, Carlos A., LIPSZYC, Delia, *El Derecho de Autor en la Argentina...*, p. 255.

(18) NÚÑEZ, Javier F., op. cit., p. 139; EMERY, Miguel A., op. cit., p. 271; VILLALBA, Carlos A., LIPSZYC, Delia, *El Derecho de Autor en la Argentina...*, p. 255.

(19) VILLALBA, Carlos A., LIPSZYC, Delia, *El Derecho de Autor en la Argentina...*, p. 256.

(20) EMERY, Miguel A., op. cit., p. 259; VILLALBA, Carlos A., LIPSZYC, Delia, El Derecho de Autor en la Argentina..., p. 253; GOLDSTEIN, Mabel, Derecho de autor, Buenos Aires, La Rocca, 1995, p. 205; LIPSZYC, Delia, Derecho de autor y derechos conexos..., p. 538.

(21) EMERY, Miguel A., op. cit., p. 115.

(22) LIPSZYC, Delia, Derecho de autor y derechos conexos..., p. 573.

(23) Este criterio es compartido por la doctrina y la jurisprudencia. En este sentido: EMERY, Miguel A., op. cit., p. 115; VILLALBA, Carlos A., LIPSZYC, Delia, El Derecho de Autor en la Argentina..., p. 289; LIPSZYC, Delia, Derecho de autor y derechos conexos..., p. 576.

(24) CORREA, Carlos M., Trade Related Aspects of Intellectual Property Rights, Oxford, Oxford University Press, 2007, p. 426.

(25) EMERY, Miguel A., op. cit., p. 117. Este criterio es recogido en la ley de propiedad intelectual española, que establece "El perjudicado podrá optar, como indemnización, entre el beneficio que hubiere obtenido presumiblemente, de no mediar la utilización ilícita, o la remuneración que hubiera percibido de haber autorizado la explotación".

(26) RODRIGUEZ TAPIA, J. Miguel, BONDIA ROMAN, Fernando, op. cit., ps. 514-515.